



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 477 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 17 MAYO 2022

VISTOS:

El Informe Legal N°97-2022-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-OAJ, de fecha 27 abril del 2022; El Oficio N° 261-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA/RSB/DE, de fecha 01 de abril de 2022; El Escrito de Recurso de Apelación, de fecha 29 de marzo del 2022; La Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 163-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/REDS-B, 10 de marzo 2022,

CONSIDERANDO:

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de conformidad con lo previsto en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

De la lectura del párrafo anterior, se desprende que, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. Es decir, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la Ley no prohíbe.

Que la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo general, en su artículo 209 suscribe "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

A través de la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N°163-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/REDS-B, de fecha 10 de marzo del año 2022, se resuelve reconocer, la suma de S/ 90 777.18 por el concepto de Liquidación de Actualización y Devengados e Intereses Legales Laboral, generados por el pago inoportuno de la Bonificación Diferencial dispuesto por la Ley N°25303, a favor de Lina María Carrasco Rimapa, Omar Américo Carrasco Rimapa y en representación de quien en vida fue Margarita Rimapa de Carrasco.

Mediante Recurso de Apelación de fecha 29 de marzo del año 2022, los recurrentes sostienen que la liquidación de la Bonificación Diferencial deberá realizarse desde Diciembre de 1991 hasta octubre del año 2016 y sobre la base de la remuneración total o íntegra como se indica en la sentencia de vista, recaída en el expediente N°00228-2019-0-0107-SP-LA-01 y que la resolución impugnada estaría realizando el cálculo sobre la base de la remuneración permanente y no sobre la base de la remuneración total.

Con Informe Legal N°97-2022-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-OAJ, de fecha 27 abril del 2022, declara procedente el Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes contra la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N°163-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/REDS-B, sobre reconocimiento de pago de la Bonificación Diferencial Otorgada por la Ley N° 25303 reconocido por resolución judicial en la sentencia de vista recaída en el expediente N°00228-2019-0-0107-SP-LA-01, así mismo se indicó retrotraer, el procedimiento administrativo al momento de la evaluación de la resolución que contiene la sentencia de vista recaída en el expediente N°00228-2019-0-0107-SP-LA-01.





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

477

Chachapoyas, 17 MAYO 2022

Manifiestar que, la facultad de contradicción de los actos administrativos se encuentran regulada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, donde en el numeral 217.1 de su artículo 217, precisa "Conforme a lo señalado en el artículo 120 "Frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

Que la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo general, en su artículo 209 suscribe "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

En el caso en concreto los recurrentes fundamentan su petitorio, por no estar acorde a derecho, puesto que de acuerdo a la sentencia de vista recaída en el expediente N°00228-2019-0-0107-SP-LA-01, en la parte resolutive, prescribe de manera estricta "**ORDENO que la demandada expida nueva resolución administrativa donde se reconozca el derecho a la BONIFICACIÓN DIFERENCIAL MENSUAL prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, ...calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra, más intereses legales**".

Se desprende del inciso 4 del artículo 3. "Requisitos de Validez de los Actos Administrativos" del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 respecto a la Motivación "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico", de la misma manera el artículo 6 referente a la "Motivación del Acto Administrativo", en su numeral 6.1 de la misma ley prescribe "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"

En la misma línea, el artículo 10 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 prescribe "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:" inciso 2. "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

En efecto, es preciso citar lo que el Tribunal Constitucional señala en la sentencia recaída en el expediente N° 2317-2010-AA/TC, de fecha 03 de setiembre de 2010, "(...) 27.Precisamente uno de los contenidos básicos del derecho al debido proceso en sede administrativa es el derecho a la motivación de los actos administrativos. Sobre el particular, este Tribunal ha sostenido que motivar una decisión no sólo significa expresar (...) bajo qué norma legal expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta -pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada" Sentencia del Tribunal Constitucional 8495-2006-PA/TC, fundamento 40) Del mismo modo, es preciso advertir que el artículo 6°, inciso 6.1 de la Ley N° 274444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe expresamente que la motivación del acto administrativo "(..) deberá ser expresa, mediante una



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 477 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 17 MAYO 2022

relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones y jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado" (...) si bien (..) no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo (..)"

En consecuencia, al carecer de motivación la resolución impugnada y teniendo en consideración que para la validez de los actos administrativos este es uno de los requisitos de carácter obligatorio y la falta del mismo conlleva a su nulidad, contemplada en el numeral 2 del artículo 10 de la TUO de la Ley N° 274444 aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Ahora bien, de lo revisado en la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N°163-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/REDS-B, de fecha 10 de marzo del año 2022, se aprecia que carece de motivación, puesto que se observa los montos por concepto de devengados e intereses, sin embargo no establece, formula alguna o en base a que se ha podido llegar a dicho monto, teniendo en cuenta que los actos administrativos deben estar debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, enmarcándose en la causal del numeral 2 del artículo 10 de la TUO de la Ley N° 274444 aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Anudado a ello, se recomienda a la Red de Salud de Bagua dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° DOCE que contiene la sentencia de vista, recaída en el Expediente N°00228-2019-0-0107-SP-LA-01, la misma que en su parte resolutoria prescribe que "...debe ser calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra, más intereses legales" ..."debiendo considerarse desde el año 1991 hasta la fecha de fallecimiento de doña Margarita Rimapa Carrasco"; en la resolución impugnada se ha realizado el cálculo de la liquidación sobre la base de la remuneración permanente transgrediendo lo dispuesto en el art. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que sostiene "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala".

En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director Regional de Salud de Amazonas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 051-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR de fecha 17 de febrero de 2022 y contando con la visación favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Amazonas

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por LINA MARIA CARRASCO RIMAPA y OMAR AMERICO CARRASCO RIMAPA en representación de los herederos de quién en vida fue MARGARITA RIMAPA DE CARRASCO contra la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N°163-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/REDS-B, sobre reconocimiento de pago de la Bonificación Diferencial Otorgada por la Ley N° 25303 reconocido por resolución judicial en la sentencia de vista recaída en el expediente N°00228-



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 477 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas,

17 MAYO 2022

2019-0-0107-SP-LA-01, en consecuencia, **NULA**, la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N°163-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/REDS-B, de fecha 10 de marzo del año 2022. Visto que se enmarca en la causal descrita en el inciso 2 del artículo 10 de la TUO de la Ley N° 274444 aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS

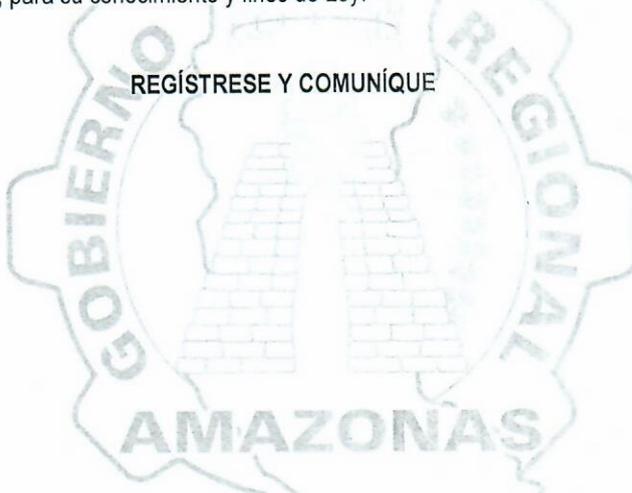
ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER, el procedimiento administrativo al momento de la evaluación de la Resolución N°12 que contiene la sentencia de vista recaída en el expediente N°00228-2019-0-0107-SP-LA-01, con la finalidad de otorgar una respuesta a los recurrentes acorde a derecho

ARTÍCULO TERCERO.- SE RECOMIENDA, a la Red de Salud de Bagua dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° DOCE que contiene la sentencia de vista, recaída en el Expediente N°00228-2019-0-0107-SP-LA-01, esto en base a lo que suscribe el art. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Informática y Telecomunicaciones la publicación de la presente Resolución, en el portal electrónico de la Dirección Regional de Salud de Amazonas.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado y a las instancias internas de la Dirección Regional de Salud Amazonas, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUE



Distribución
G.R.A.- G.R.D.S.
OAJ/DIRESA
OE/DIRESA
OCI/DIRESA
OT/DIRESA
INTERESADOS
RED DE SALUD DE BAGUA
Archivo

CMP/D.E.DIRESA
ERCUD.OAJ.DIRESA
LMSL/A.OAJ.DIRESA



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
DIRECCION REGIONAL DE SALUD AMAZONAS

D. CONRADO MONTOYA PIZARRO
DIRECTOR REGIONAL
CMP: 12033